



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación LifeSize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2022-00077-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **CARLOTA QUINTERO GIRALDO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 13 de octubre de los corrientes.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia, por lo que se solicitó a las partes que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los enseñaran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para notificaciones, al igual que un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado: **HUILLMAN CALDERÓN AZUERO**, C.C. 14.238.331 de Ibagué- Tolima y T.P. 102.555 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Calle 6 No. 1-36 Barrio La Pola de Ibagué- Tolima. Tel. 2611211, Celular: 3002114181. Correo electrónico: huillman@hotmail.com.

Parte Demandada:

Apoderada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**: ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA, C.C. No. 1.110.515.941 de Ibagué- Tolima y T.P. No. 266.388 del C. S. de la J., Dirección de notificaciones: Calle 9 No. 4-19 Oficina 507 Centro Comercial Las Américas de Neiva- Huila. Tel: 3112156045. Correo Electrónico: acalderonm@ugpp.gov.co o gerente@juridicosas.co o anarodriguezabogada24@gmail.com.

Ministerio Público:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva a la abogada **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.515.941 de Ibagué- Tolima y portadora de la T.P. 266.388 del C.

S. de la J, para representar los intereses de **la UGPP**, en los términos y para los efectos de la sustitución efectuada por el doctor ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, visible en el índice 32 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Se efectuó un control de legalidad y, previo traslado a las partes se indicó que, ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tenía por saneado el procedimiento y se daba por terminada esta etapa de la audiencia, **decisión que se notificó en estrados.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se indicó que dentro del expediente no existían excepciones previas pendientes por resolver, conforme a lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A. y de lo C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que no se evidenciaba incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

A efectos de fijación del litigio, el despacho manifestó que haría un recuento de las pretensiones, los hechos relevantes que sustentan las mismas y los principales argumentos de defensa de la entidad demandada, para seguidamente plantear el problema jurídico que sería resuelto en el *sub lite*.

“

- **PRETENSIONES¹:**

En lo que respecta a las pretensiones, las mismas se sintetizan de la siguiente manera:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo derivado de la omisión de respuesta a la petición presentada el día 08 de junio de 2021, mediante el cual se niega a la demandante el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le reconozca la pensión gracia a que tiene derecho por haber cumplido 50 años de edad y 20 años de servicio en la educación.
3. Que se condene a la Entidad demandada, a reconocer a la demandante la pensión gracia a que tiene derecho por haber cumplido 50 años de edad y 20 años de servicio en la educación.
4. Que se condene a la Entidad demandada, a pagar a la demandante la mesada pensional correspondiente desde el momento en que adquirió el derecho o estatus de pensionada, esto es, desde el 01 de abril de 2021.

¹ Archivo denominado "004Demanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital e índice 32 del Sistema de Gestión Judicial "SAMAI".

5. Que se condene a la Entidad demandada a pagar a la demandante al momento de liquidar las mesadas pensionales, todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al que adquirió el estatus de pensionada.
6. Que se ordene a la Entidad demandada reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario (sic) y demás emolumentos de conformidad con los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A. y de lo C.A., tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.”

- **HECHOS:**

Luego de revisar la demanda, se tuvieron como **hechos relevantes** los siguientes:

“

1. Que el 08 de junio de 2021 la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión mensual vitalicia de jubilación gracia (Hecho 2).
2. Que frente a la solicitud presentada el día 08 de junio de 2021, la Entidad demandada no dio contestación, naciendo a la vida jurídica un acto administrativo presunto negativo, que niega lo solicitado por la demandante, quedando agotada la actuación administrativa (Hechos 3 y 4).
3. Que la demandante prestó sus servicios como docente, así:
 - En el Departamento de Caldas desde el 15 de mayo de 1977 hasta el 11 de abril de 1987 para un total de 9 años, 9 meses y 26 días.
 - En el municipio de Fresno- Tolima desde el año 1996 hasta el año 1998 para un total de 2 años, 3 meses y 15 días.
 - En el municipio de Fresno- Tolima en el plantel educativo El Guayabo desde el 26 de marzo de 2004 para un total de 1 año, 6 meses, 16 días.
 - En el municipio de Fresno- Tolima en el plantel educativo El Real Campestre La Sagrada Familia desde el 14 de julio de 2006 para un total de 3 años, 9 meses, 18 días.
 - En el municipio de Villahermosa- Tolima en el plantel educativo El Rocío desde el 19 de julio de 2013 para un total de 8 meses, 20 días.
 - En el municipio de Fresno- Tolima en el plantel educativo El Nogal para un total de 6 años, 1 mes, 23 días.

(Hechos 5 a 11)

4. Que la demandante laboró un total de 21 años de servicio en la educación, en los Departamentos de Caldas y Tolima, contando con nombramientos territoriales y el tiempo laborado como docente nacionalizado fue antes del 31 de diciembre de 1980 (Hechos 12,13, 14, 15).

Los hechos 16, 17 (14), 18 (15) no constituyen propiamente fundamentos fácticos, tratándose a apreciaciones subjetivas del apoderado del extremo demandante y referencias jurisprudenciales.”

- **CONTESTACIÓN DE DEMANDA:**

- **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”:**

“ El apoderado de la Entidad demandada indicó que se opone todas y cada una de las pretensiones por considerarlas infundadas, contrarias a derecho y por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos.

Solicita que sean negadas las pretensiones de la demanda, por cuanto el acto administrativo que negó el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia se profirió conforme a las normas vigentes y aplicables al caso.

En relación con los supuestos fácticos indicó que: el hecho 1 no le consta, los hechos 2, 9 a 11 son ciertos, los hechos 3 a 8 y 12 no son ciertos y los hechos 13 a 15 no son hechos.

Indica que la normatividad aplicable al caso no permite la sumatoria de los tiempos de vinculación como docente nacional y los que eventualmente se hubieran consolidado como docente nacionalizado al servicio del Departamento, del Distrito o del Municipio, con el fin de forzar el cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a la pensión gracia, que, como bien es sabido, solo incumbe a los docentes de ámbito departamental, municipal y distrital.

Descendiendo al caso objeto de estudio, considera que a la demandante no le asiste el derecho que reclama toda vez que no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin, pues la demandante no cuenta con 20 años de servicio como docente de orden distrital, municipal o departamental, requisito sine qua non para ser beneficiaria de la pensión de jubilación gracia, teniendo en cuenta que presenta tiempos de vinculación nacional y nacionalizado que no resultan suficientes para el reconocimiento de la prestación objeto de debate.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó *inexistencia de la obligación demandada, ausencia de vicios en el acto administrativo demandado, prescripción, buena fe de la demandada.*”

• **PROBLEMA JURÍDICO**

Expuestas las pretensiones, los hechos que las fundamentan y la contestación de la demanda por parte de la Entidad demandada, para el despacho el problema jurídico a resolver en el sub lite será el siguiente:

“Determinar si a la demandante le asiste derecho a obtener el reconocimiento y pago de la pensión gracia, o si, por el contrario, los actos administrativos que le negaron su reconocimiento se encuentran ajustados a derecho.”

Con la aquiescencia de las partes sobre los hechos que serían objeto de debate, las pretensiones y el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, el litigio quedó fijado en estos términos.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

CONCILIACIÓN

Se le concedió el uso de la palabra a la apoderada del extremo pasivo, quien manifestó no tener ánimo conciliatorio según el Acta 2732, por tanto, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que no fueron solicitadas medidas cautelares, se declaró precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

“PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles en el archivo denominado “003Demanda” de la carpeta “005ExpedienteTribunalAdministrativo” del expediente digital.

2. DOCUMENTALES SOLICITADAS

DECRÉTESE la documental solicitada, tendiente a obtener que se requiera al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que allegue la totalidad del expediente laboral y prestacional de la señora CARLOTA QUINTERO GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.738.588 de Fresno- Tolima.

Concediendo a la entidad en mención un término de diez (10) días para aportar la documental requerida, contados a partir de la fecha de recepción de la correspondiente comunicación. Por Secretaría Oficiese.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la UGPP con su escrito de contestación de demanda, visibles en el archivo denominado “017FechaRecibidoContestacionDemandaUGPP” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

AUTO: Previo consenso con las partes se determinó que, una vez allegada la prueba documental decretada se procedería a su incorporación y a correr traslado de la misma, a través de auto separado; posteriormente, si no se presentaba ninguna objeción, mediante auto separado, se correría traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito, sin perjuicio de la intervención del delegado del Ministerio Público. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

Radicado: 73001333300720220007700
Demandante: CARLOTA QUINTERO GIRALDO
Demandado: UGPP.

La presente audiencia se dio por terminada a las tres y dieciocho de la tarde (03:18 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el aplicativo Samai.



INES ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2293ae5f-ba44-4a63-b420-da67d3b72c82?vcpubtoken=acb94a97-fd3a-4a52-bdd1-5aec2351eb17>